

**Señores
SEÑORES
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

Referencia: Embargo y secuestro
Demandados: MARIA HORTENCIA PARRA AYALA,
WILSON DE JESUS PARRA AYALA,
JOSE ANTONIO PARRA AYALA, ROSA
AMELIA PARRA AYALA,

Demandantes: JHOVANNNY PARRA CHAURRA,
ALEXANDER PARRA CHAURRA.

**Radicado: 2015-
00126-00**

LEONARDO CARDONA TORO, abogado inscrito en ejercicio, identificado con la C.C. 9.857.122 y T.P. 231957 expedida por el C.S. de la J., en mi condición de mandatario judicial de confianza de los señores, MARIA HORTENCIA PARRA AYALA, WILSON DE JESUS PARRA AYALA, JOSE ANTONIO PARRA AYALA, ROSA AMELIA PARRA AYALA, ANA LISETHHURTADO PARRA, MARIA DOLORES PARRA AYALA,

Me permito promover **INCIDENTE DE NULIDAD** con citación y audiencia de los demandantes, con base en los siguientes.

HECHOS:

PRIMERO: Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021. Este despacho, decreto el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, identificados con folio de matrícula No. 115-3103 y 115- 3104, que hacen parte del acervo hereditario de la causante MARÍA CARLINA AYALA DE PARRA.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la cautela de los frutos civiles que generan dichos bienes.

TERCERO: Mediante auto del 18 de febrero de 2021, este despacho comisiono al Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, para realizar dicha diligencia.

CUARTO: La diligencia de secuestro se realizó, para el día 07 de marzo de 2021, En esta diligencia, se presentó una extralimitación de las funciones, del comisionado toda vez que, se procede el secuestro de estos bienes sin tener en cuenta, el auto que ordena dicha diligencia, donde se limita únicamente a lo que es procedente.

QUINTO: El señor DANIEL ELIAS PARRA AYALA, es demandado en la reforma del testamento, es evidente que para esta diligencia actuó como, demandante y representado legalmente por la misma apoderada judicial. De los demás demandantes.

SEXTO: Tanto en el testamento como en la reforma del testamento se puede evidenciar, que claramente se especifica tanto en el testamento la reforma del testamento y la sentencia judicial, que las mejoras son propias de cada uno de los herederos.

SÉPTIMO: Los certificados de tradición y libertad allegados para este acto, tal fecha data del 17 de abril del 2015 y del 11 de febrero de 2015, como se puede evidenciar los mismos se encuentran desactualizados.

OCTAVO: dentro de esta diligencia secuestraron de manera equivocada, toda vez que lo hicieron contra todas las mejoras que se debieron respetar tanto en el testamento como en la reforma. Como las mejoras de la señora MARIA ORTENCIA AYALA PARRA, el señor: WILSON DE JESUS PARRA AYALA, JOSE ANTONIO PARRA AYALA.

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente, se decrete la nulidad del embargo y secuestro, promovido a través de apoderada judicial, y comisionado el juzgado promiscuo municipal de Supia Caldas.

FUNDAMENTOS JURISPRUDECIALES

Lo anteriormente mencionado lo fundamento en los siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CIVIL DE DECISIÓN SINGULAR

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente: César Evaristo León Vergara

Rad.: 008-2011-00418-05

sin estar facultada para ello, constituye una extralimitación en en sus funciones, en virtud de lo cual solicita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P. se declare la nulidad de la diligencia de secuestro y por ende se disponga la anulación del acta contentiva de la misma.

por haber la autoridad comisionada incurrido en una extralimitación de sus funciones secuestrando de forma abusiva.

Frente a lo anterior, respecto de los poderes del comisionado tenemos que el artículo 40 del CGP, en su segundo inciso dispone que “Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

Complementando lo anterior, se tiene que hablar del régimen de especificidad en materia de nulidades procesales, el cual en múltiple jurisprudencia la cual ha establecido que la “especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la

establezca, el de la protección que consiste en el establecimiento de la nulidad en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad, y el de la convalidación o saneamiento por el cual, salvo contadas excepciones, desaparece la nulidad del proceso en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio.

PRUEBAS:

Para los fines del incidente ténganse en cuenta como pruebas las mismas. documentales obrantes en el proceso, y se valore toda la actuación procesal surtida dentro de éste.

ANEXOS: Poderes otorgados por los demandados.

Atentamente,



LEONARDO CARDONA TORO
C.C. 9.857.122
T.P: 231957 C.S.J